

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Medco International,
LLC, como agente de
Devon Medical
Products

Apelado

vs.

M-Care Medical
Supply, Inc.

Apelante

KLAN201801264

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Guaynabo

Sobre: Cobro de
Dinero (Regla 60)

Civil Núm.:
DECM2017-0450
(101)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece M Care Medical Supply, Inc. (M Care) mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos una Sentencia emitida el 4 de mayo de 2018 y notificada el 16 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI). Mediante el referido dictamen, el Foro *a quo* le anotó la Rebeldía a M Care y declaró Ha Lugar la demanda, al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, instada por Medco International LLC (Medco), como agente de Devon Medical Products (Devon), contra la parte demandada y aquí apelante.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

SEN2018 _____

-I-

El 1 de agosto de 2017, Medco presentó una demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Mediante la misma, reclamó el pago de \$8,700.00 que M Care le debía por la compra de artículos médicos que le fueron vendidos por Medco. Por su parte, el 1 de septiembre de 2017, M Care presentó su contestación a la demanda.

Así las cosas, el TPI señaló el juicio en su fondo para el 11 de septiembre de 2017. No obstante, en esa misma fecha, M Care solicitó que la vista fuera re-señalada y presentó una “Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable Demanda Regla 60”.

Luego de varios trámites procesales, se celebró la vista en su fondo el 30 de abril de 2018. A la misma compareció la parte apelada, más no así la parte apelante. Por tanto, el Foro de Instancia declaró sin lugar la moción de desestimación que presentó la parte apelante y le anotó la rebeldía.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2018, el TPI emitió su Sentencia, en la cual determinó:¹

.

Examinada y analizada la evidencia sometida, y adjudicada la credibilidad que nos merecieron los testigos, el Tribunal declara HA LUGAR la demanda y dicta sentencia contra la parte demandada ordenándole el pago de \$8,700.00 de principal, intereses legales desde la fecha de esta sentencia. Se conceden \$100.00 de honorarios de abogado.

Insatisfecha con el dictamen emitido, M Care presentó una “Moción de Nulidad de Sentencia” y una “Moción de Reconsideración”, las cuales fueron declaradas sin lugar por el TPI mediante Resolución emitida el 5 de septiembre de 2018. Todavía

¹ Apéndice del recurso, pág. 38.

inconforme, M Care comparece ante este Foro apelativo y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no desestimar la causa de acción por falta de legitimación activa.

Erró el TPI al no desestimar la causa de acción por falta de parte indispensable.

Erró el TPI por no desestimar la causa de acción por pago de la misma.

Erró el TPI al no desestimar la causa de acción por el fraude de la parte apelada ante dicho foro.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2018, Medco compareció oportunamente mediante “Alegato En Oposición De La Parte Apelada”.

-II-

-A-

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita. La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que **si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra**. La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y **dictará sentencia inmediatamente**. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte*

demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo. (Énfasis nuestro).

El propósito primordial de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es el “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, a la pág. 97 (2002).

-B-

El Art. 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101, dispone que son personas jurídicas:

(1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley. Su personalidad jurídica empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

(2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica.

El Estado reconoce una responsabilidad limitada y una personalidad jurídica propia de la corporación, distinta a la de sus miembros. C. Díaz Olivo, Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo, a la pág. 15 (2ª ed. del autor 2016).

La personalidad jurídica de una corporación se extiende, conforme al Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3708, por un plazo de tres años a partir de la fecha de extinción o disolución o cualquier plazo mayor que el tribunal de primera instancia entienda sea necesario. Durante ese término, la corporación debe atender, entre otros asuntos, cualquier litigio o procedimiento contra la corporación, independientemente de su

naturaleza, la liquidación de la entidad y el cumplimiento de sus obligaciones. Díaz Olivo, *op.cit.* a la pág. 382.

El Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de 2009, *supra*, dispone de la siguiente manera:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

-III-

-A-

En vista de que los primeros dos señalamientos de error están íntimamente relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.

La parte apelante aduce que, dado a que la corporación Medco fue disuelta, el 8 de diciembre de 2017, ésta no podía continuar con el caso de epígrafe por carecer de personalidad jurídica y por tanto, de legitimación activa. De igual forma, sostiene que al carecer de personalidad jurídica estaba impedida de fungir como agente de Devon y, por tanto, al Devon no haber sido traído al pleito hay ausencia de parte indispensable.

En Puerto Rico la disposición legal que rige en materia corporativa es la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3501, *et seq.* Al revisar dicho estatuto encontramos que: “[t]oda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley tendrá facultad para: a) subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación; b) demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal [...]. Art. 2.02, Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3522.

Según el derecho reseñado, cuando se disuelve una corporación la misma mantiene su personalidad jurídica por un periodo de tres (3) años posterior a su disolución. Entre las razones por las cuales se reconoce la personalidad jurídica de la corporación por ese plazo se encuentra el que la corporación pueda continuar algún pleito que haya iniciado o defenderse de alguno que haya sido iniciado en su contra. Por tanto, es inmeritorio el planteamiento de la parte apelante en cuanto a que Medco carece de personalidad jurídica y, en consecuencia, de legitimación activa para continuar la presente causa de acción, puesto que se le reconoce aún su personalidad jurídica.

Por otra parte, la Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, regula el mecanismo de acumulación de partes indispensables. Es parte indispensable aquella persona que tenga un interés común en la controversia sin cuya presencia no se puede adjudicar el caso, pues afectaría radicalmente sus derechos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, a la pág. 548 (2010). El propósito de la Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales a causa de la resolución del caso,

emitir una determinación completa y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v Román*, 145 DPR 477, a la pág. 484 (1998).

Establecido el hecho de que Medco conserva su personalidad jurídica para continuar el presente caso, ésta sigue siendo agente de Devon, por lo cual no hay ausencia de parte indispensable por no haberse incluido a Devon en el presente caso. A tenor de lo anterior, concluimos que no se cometieron los primeros dos errores señalados.

-B-

Ahora pasaremos a discutir los últimos dos señalamientos de error de forma conjunta por estar íntimamente relacionados. En dichos señalamientos de error, M Care aduce que no procede el cobro de dinero, puesto que ya se había cumplido con el pago de la deuda que se reclama. Aduce, además, que no asistió a la vista que se celebró el 30 de abril de 2018, ya que la parte apelada le informó que se disponía a disolver la corporación y desistir de la presente causa de acción. Sostiene que por estas actuaciones de Medco, y por dicha corporación haber continuado el pleito a pesar de que carecía de personalidad jurídica para hacerlo, la parte apelada cometió fraude al tribunal y a la parte apelante.

En primer lugar, a tenor de lo expuesto en la discusión de los primeros señalamientos de error, no es correcto el argumento en el que M Care aduce que la parte apelada cometió fraude al tribunal por continuar el presente caso careciendo de personalidad jurídica.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de M Care de haber cumplido con el pago de la deuda que reclama Medco, concluimos que no se cometió el error señalado. La parte apelante, a pesar de haber sido debidamente citada, no compareció a la vista en su fondo para poder presentar prueba conducente a demostrar que cumplió con dicho pago. La parte apelada compareció a la referida

vista y presentó evidencia que mereció la credibilidad del Foro apelado, por lo cual dicho Foro declaró con lugar la demanda.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, a las págs. 776-777 (2011). La deferencia a la ponderación de credibilidad se apoya en consideración a que, de ordinario, los tribunales apelativos sólo tenemos expedientes mudos o inexpresivos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, a la pág. 987 (2010). Por lo dicho, la declaración en directo ante el juzgador de la sala primaria cuenta con la ventaja de poder ser apreciada junto con el lenguaje corporal (“*demeanor*”) del testigo, que imparte una dimensión adicional al testimonio, la cual no existe en los foros revisores. Por tanto, concluimos que el foro primario no erró en su análisis, sino que el mismo fue resultado de una sosegada apreciación de la prueba vertida en la vista y los documentos admitidos en evidencia.

No obstante, M Care reclama que la razón por la cual no asistió a la referida vista se debió precisamente a otra actuación fraudulenta por parte de Medco. Aduce que se ausentó de la vista en su fondo por haber confiado en que Medco desistiría del presente caso como le había indicado.

Del expediente ante nuestra consideración, surge que M Care fue debidamente citada a la vista en su fondo, hecho que no fue refutado por dicha corporación. Por tanto, M Care fue advertida de las consecuencias que podía enfrentar de no asistir a

dicha vista, puesto que el formulario de citación contiene las siguientes advertencias:²

En la vista, la parte demandada podrá exponer su posición respecto a la reclamación. Se informa que si la parte demandada dejare de asistir a la vista, el Tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda sin más citarle ni oírle, es decir, podrá ordenar el pago de cualquier cantidad reclamada en la demanda.

Aun en caso de que fuera cierto que Medco le indicó a la parte apelante que desistiría de su causa de acción, a la fecha de la vista en su fondo, Medco no le había solicitado debidamente al Foro Primario que le permitiera desistir del caso. Así las cosas, M Care no tenía excusa para ausentarse de la vista, por lo que tampoco se cometió el último error que reclama la parte apelante.

Por los fundamentos antes expuestos concluimos que no se cometieron los errores señalados, por lo cual confirmamos el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Formulario de citación "OAT 991 Demanda Sobre Cobro De Dinero"